



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400306220140053500

DEMANDANTE: MARIA OLGA COBALEDA GAMEZ

DEMANDADA: GLORIA CECILIA FERNANDEZ OTRO

El despacho descende a resolver el recurso de reposición planteado contra en auto de fecha Plantea el recurrente que el fallador se equivoca en la providencia atacada puesto que el art. 133 CGP., es enunciativo y no taxativo, pues existen otras nulidades descritas a lo largo de la norma procesal, considera que no se podía señalar fecha de remate puesto que el inmueble no se encuentra secuestrado, toda vez que el despacho ordenó la remoción del auxiliar de justicia encargado y a la fecha no hay secuestre designado y posesionado.

Los no recurrentes guardaron silencio en el traslado trasteo.

CONSIDERACIONES

Sea el momento para indicar que, nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Ahora bien, contrario a la afirmación adelantada por el incidentante, las nulidades procesales, son taxativas y reguladas expresamente por nuestra legislación procesal civil, esto se basa en el principio del sistema francés que impone la obligación de tener determinadas expresamente las nulidades que puedan afectar un determinado proceso, pues en caso contrario se pueden incurrir en violaciones al debido proceso y derecho de defensa amén de recaer en la afectación a la prestación de justicia pues se tendrían que acoger cualquier tipo de vicisitudes, muchas que no tendrían sustento.

Continuando con las tesis expuestas por el recurrente, refiere la existencia de una nulidad que impide adelantar diligencia de Remate, sobre el bien objeto de cautela y garantía dentro del referenciado, puesto que el despacho ordenó relevar al auxiliar de justicia que actúa como secuestre y por tal motivo no se encuentra el bien secuestrado.

A este aspecto el art. 448 del CGP., señala que como requisito para la fijación de fecha de remate el bien que se solita para subasta debe encontrarse secuestrado, siendo este uno de los requisitos exigidos debemos comprobar la existencia o no del mismo dentro del referenciado.

Es así como de la revisión del plenario a folio 141 a folio 142 se encuentra diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 156-28849, mismo que fuere embargado dentro del referenciado y que es la garantía del actual hipotecario, inmueble que según acta de fecha 9 de septiembre de 2016, fue declarado legalmente secuestrado.

Luego de ejercer su labor el secuestre encargado y con ocasión de la pandemia informa que sale del país, pero que genera un contrato de depósito sobre el inmueble situación que genera en el despacho la obligación de relevarlo del cargo.

Recuento anterior que nos conduce a concluir que el inmueble garantía hipotecaria de este proceso y que se persigue en remate se encuentra debida y legamente secuestrado y que esta situación a la fecha no ha tenido modificación alguna; es necesario indicar que el relevo del auxiliar de justicia en nada a fecha la media cautelar de secuestro.

Colofón de lo anterior tenemos que la solicitud del recurrente no se encuentra debidamente fundamentada ni ajustada derecho, por los a motivo el Juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias e Bogotá RESUELVE

- 1. NO REPONER el auto de fecha de fecha, por las razones brevemente expuestas*
- 2. CONCEDER el recurso de apelación solicitado, mismo que se otorga en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP)*

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C. 21 de abril de 2023
Por anotación en estado No. 66 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400306220140053500

DEMANDANTE: MARIA OLGA COBALEDA GAMEZ

DEMANDADA: GLORIA CECILIA FERNANDEZ OTRO

Atendiendo la solicitud propuesta por el apoderado de la parte actora el juzgado indica,

1. Sea lo primero indicar que no se vislumbra ningún inconveniente en el trámite de desarrollo procesal y ninguna afectación patrimonial, toda vez que el proceso que se adelanta ha cumplido con las etapas en debida forma y acorde con la norma procesal. No debe olvidar el petente que la especialidad civil es rogada y su desarrollo depende de las partes.
2. La parte demandada está actuando de la misma manera que el interesado ambos están desplegando sus solicitudes y desarrollando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, sin que se evidencie afectación alguna.
3. No puede el apoderado de la ejecutante pretender que el proceso de la referencia, se trámite con prelación a los demás expedientes que se estudian por este despacho, la carga laboral de esta dependencia supera los cinco ml procesos y todos deben tener el mismo trato.
4. En cuanto a las publicaciones, mal hace el apoderado de la ejecutante en culpar al despacho del error que este cometió al momento de elaborarlas, no olvide que esa carga es exclusiva del interesado y el despacho no puede ir en contra de la norma.
5. No existe ninguna liquidación de crédito pendiente de trámite.
6. Para el despacho es extraño que el auxiliar de justicia constituya contratos sobre e inmueble que administra de manera directa con la parte ejecutante y no rinda cuentas de su administración , por este motivo se relevó y dicha decisión nunca fue objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución

Bogotá, D.C. 21 de abril de 2023

Por anotación en estado No. 66 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 08.00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-00705 de AMERICANA DE CORREAS Y MANGUERAS LTDA contra CONCOMIN LTDA, RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO y AQUILEO ESQUIVEL BORDA quienes conforman el CONSORCIO VÍAS BOYACÁ

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría, **haga entrega** a la parte demandada a quien le hubieren sido descontados, los títulos existentes para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de abril de 2023

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario